



DIARIO

OFICIAL

DEL MINISTERIO DE MARINA

Las disposiciones insertas en este «Diario» tienen carácter preceptivo.

SUMARIO

Reales órdenes.

ESTADO MAYOR CENTRAL.—Destino al T. de N. D. L. Gil.—Id. a un

contraalmirante.—Publica sentencia recaída en pleito promovido por la S. E. de C. N.

Circulares y disposiciones.

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA.—Resuelve instancias de D.^a A. Pérez y D.^a T. Lago.

Sección Oficial

REALES ÓRDENES

Estado Mayor central

Cuerpo General de la Armada

Excmo. Sr.: Como resultado de propuesta formulada al efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar al teniente de navío D. Luis Gil de Sola y Bausá, ayudante personal del vicealmirante de la Armada D. Augusto Miranda y Godoy.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 13 de junio de 1917.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
José Pidal.

Sr. Almirante Jefe de la jurisdicción de Marina en la Corte.

Sr. Intendente general de Marina.

Cuerpo de Contraalmirantes

Excmo. Sr.: Cumpliendo el día 10 de julio del corriente año sus condiciones de embarco en el crucero *Cataluña*, el primer contraalmirante de la Armada D. Pedro Varela Doporto, el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea relevado en dicho día por el de igual empleo D. José Meizoso Martínez.

De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 12 de junio de 1917.

El Almirante Jefe del Estado Mayor central,
José Pidal.

Sr. General 2.º Jefe del Estado Mayor central.

Sres. Comandantes generales de los apostaderos de Ferrol y Cádiz.

Demandas contenciosas

Excmo. Sr.: El Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, con escrito de 19 de mayo último, remite testimonio de la sentencia siguiente:

«En la Villa y Corte de Madrid, a 7 de abril de 1917; en los pleitos acumulados que en única instancia penden ante esta Sala, entre la Sociedad Española de Construcción Naval, demandante, representada por el Procurador D. Juan Montero, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación o nulidad de las reales órdenes dictadas por el Ministerio de Marina en 23 de febrero y 14 de junio de 1915:

Resultando: Que en contrato celebrado en la Sociedad Española de Construcción Naval y la Administración general del Estado, se pactó lo siguiente:—«Art. 39. . . . Los contratistas se obligan a mantener en perfecto estado de conservación y servicio todos los talleres, herramientas y medios de trabajo que reciban o aumenten y a reparar los deterioros que durante el trabajo puedan sufrir, siendo de su cuenta devolverlos a la Marina en perfecto estado cuando termine el período de su contrato, salvo el desgaste natural, y abonando el importe de los desperfectos que no hubieran corregido oportunamente.»—Cláusula adicional 1.ª «La Sociedad Española de Construcción Naval quedó comprometida y obligada a adoptar durante la construcción de los buques las precauciones nece-

sarias para evitar que las aguas pluviales se depositen en el interior de los mismos, y también para que los trabajos que se efectúen por los carpinteros en las cámaras, reparamientos y demás obras interiores de los buques en que entre la madera, se hagan y conserven al abrigo de la lluvia y del sol por medio de cobertizos volantes o toldos que cuidarán de instalar cuando el estado de las obras lo consientan, cubriendo, además, si fuera preciso, con un preservativo, la parte de la cubierta superior que se hallase expuesta a la intemperie»:

Resultando: Que en la noche del 21 de febrero de 1914 se desencadenó sobre la ciudad de Cartagena un fuerte temporal que dejó sentir sus efectos hasta el 25 del mismo mes, produciendo considerables destrozos en los cobertizos del Varadero de Santa Rosalía y en otros edificios y obras de la zona industrial del arsenal:

Resultando: Que la Sociedad Española de Construcción Naval se dirigió a la Comisión inspectora manifestando que no la correspondía realizar el arreglo de los tinglados o cobertizos del Varadero de Santa Rosalía, puesto que aquellos no fueron puestos a cargo de la Sociedad, y además, tales averías habían sido originadas por un caso de fuerza mayor, por lo que entendía que su reparación debía correr a cargo del Estado:

Resultando: Que la Comisión inspectora, por acuerdo de 23 de abril de 1914, desestimó tal pretensión y resolvió, por mayoría de votos, que la reparación de los desperfectos causados en los cobertizos de que se trata debía ser, como la de los talleres y edificios comprendidos en su zona, por cuenta de la Sociedad Española de Construcción Naval, fundándose principalmente este acuerdo en que en el inventario general de entrega de la zona industrial a la Sociedad se incluyó el *todo* con la denominación de Varadero de Santa Rosalía, y, por tanto, implícitamente se incluyeron los tinglados, gradas, etc., y en la cláusula adicional primeramente transcrita:

Resultando: Que notificado este acuerdo en 5 de mayo a la expresada Sociedad recurrió contra el mismo en alzada ante el Ministerio de Marina, en 13 del propio mayo, solicitando «que no apareciendo ni pudiendo considerarse incluidos en el inventario general de entrega a la Sociedad reclamante, los cobertizos del Varadero de Santa Rosalía procedía que la reparación de los mismos fuese de cuenta del Estado, como asimismo su derribo si llegara a acordarse»:

Resultando: Que el Ministerio de Marina, por real orden de 23 de febrero de 1915, dictada después de oír a la Sección de Material del Estado Mayor central, a la Intendencia general, a la Jefatura de construcciones navales, civiles e hidráulicas y Asesoría general, y de acuerdo con el dictamen de la Junta Superior de la Armada, resolvió «desestimar el recurso de alzada y mantener el acuerdo de la Comisión inspectora del arsenal de Cartagena de 26 de abril de 1914»:

Resultando: Que el mismo Ministerio, por real orden de 14 de junio de 1915, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Material, resolvió «que no habiendo razón para destruir los tinglados existentes en el Varadero de Santa Rosalía, se limite la Sociedad referida a reparar debidamente las averías causadas, tomando las precauciones necesarias a evitar se reproduzcan»:

Resultando: Que contra las dos reales órdenes de 23 de febrero y 14 de junio de 1915, interpuso recursos contenciosos la Sociedad Española de Construcción Naval, representada por el Procurador D. Juan Montero, y decretada la acumulación de ambos se ha formalizado la demanda con la súplica de que «se declare:—1.º Nulo el expediente administrativo hasta el trámite de audiencia,

al cual procede reponer lo actuado; y—2.º Que la Sociedad demandante no debe satisfacer por su cuenta el importe de los daños causados en el Varadero de Santa Rosalía, por tener su origen en caso fortuito que la exime de toda responsabilidad»; que con la demanda se acompañaron certificaciones expedidas por el Comandante militar de Marina de Cartagena y el Ayudante Mayor del arsenal, en las que se consigna que en los días expresados reinó un temporal durísimo, y también se aportaron fotografías y planos:

Resultando: Que el Fiscal ha contestado la demanda con la pretensión de que se confirmen las resoluciones recurridas:

Visto: siendo Ponente el Magistrado D. Cándido Rodríguez de Célis:

Visto: el artículo 2.º, base 10.ª de la ley de 19 de octubre de 1889 que dice: «que instruidos y preparados los expedientes para su resolución se comunicarán a los interesados para que dentro del plazo que se señale, y sin que pueda bajar este de diez días ni exceder de treinta, aleguen y presenten los documentos o justificaciones que consideren conducentes a sus pretensiones»:

Visto: el artículo 29 del reglamento de Procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina de 25 de abril de 1890 que expresa que «Instruidos y preparados los expedientes para su resolución, se dará noticia a los interesados para que dentro del plazo que se señale, que no excederá de un mes ni será menor de diez días, aleguen y presenten los documentos que consideren conducentes a la justificación de sus pretensiones»:

Visto: el artículo 39 de las bases del concurso que forman parte del contrato celebrado en 16 de junio de 1909 entre la Administración y la Sociedad Española de Construcción Naval, que dice: «Estos inventarios de entrega se irán aumentando con las nuevas obras y adquisiciones que los contratistas vayan haciendo por razón de la habilitación de los arsenales, objeto de contrato o por nuevas mejoras que vayan introduciendo en los talleres o herramientas, y todo ello constituirá un aumento de las propiedades o inventario de la Marina en cada arsenal.—Los contratistas se obligan a mantener en perfecto estado de conservación y servicio todos los talleres, herramientas y medios de trabajo que reciban o aumenten, y a reparar los deterioros que durante el trabajo puedan sufrir, siendo de su cuenta devolverlos a la Marina en perfecto estado cuando termine el período de su contrato, salvo el desgaste natural, y abonando el importe de los desperfectos que no hubieran corregido oportunamente»:

Visto: el artículo 42 del real decreto de 13 de marzo de 1903, que aprobó el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas que dice: «El contratista no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. Para los efectos de este artículo se considerarán como tales únicamente los que siguen:—1.º Los incendios causados por la electricidad atmosférica.—2.º Los daños producidos por los terremotos.—3.º Los que provengan de los movimientos del terreno en que están construidas las obras; y—4.º Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos». «Para reclamar y obtener en su caso el abono de los perjuicios, deberá sujetarse el contratista a lo prevenido en los artículos 2.º al 5.º del reglamento de 17 de julio de 1868»:

Considerando: Que la pretensión de nulidad del expediente formulada en la demanda sin invocación expresa del fundamento legal que la autoriza, no puede prosperar

porque aunque este fundamento sea el artículo 29 del reglamento de procedimiento administrativo para el Ministerio de Marina de 25 de abril de 1890, y la base 10.ª del artículo 2.º de la ley de 19 de octubre de 1889, en cumplimiento de la cual se dictó aquél, no tienen estas disposiciones aplicación a un caso como el actual, en que un contrato especial es el que une a la Administración y a la Sociedad Española de Construcción Naval, contando especificadas en él las cláusulas que le integran y concretamente regulados y garantidos para ambas partes sus respectivos derechos y obligaciones:

Considerando: Que quien con olvido de las nuevas dilaciones a que sujeta un expediente y de la natural tardanza en hacer efectivo su derecho, aspira a obtener preferentemente una declaración de nulidad, debe exponer no sólo el motivo legal en que descansa, sino la razón de hecho que la haga necesaria, y es de observar que aquí nada dice el actor acerca de lo que si se le hubiese oído antes de resolver la Administración, hubiera alegado más de lo que primero alegó ante la Comisión inspectora del arsenal de Cartagena y después ante el Ministro en el recurso de alzada que utilizó contra el acuerdo de aquélla:

Considerando: Que si bien en uno y otro momento de la vía gubernativa recayó toda la argumentación de la Sociedad demandante, como motivo de su irresponsabilidad, sobre el hecho de no haber sido puesto a su cargo los tinglados o cobertizos del «Varadero de Santa Rosalía», en los cuales se causaron desperfectos, no por resultado de faenas ejecutadas, sino debidos, según dice, a fuerza mayor, y si bien en esta vía contenciosa insiste en esta tesis, mantiene más fundamentalmente la de que un caso de aquella naturaleza es el que la pone a salvo de toda obligación, tanto que al concretar sus pretensiones abandona aquel motivo y se acoge únicamente a éste:

Considerando: Que aunque ello en rigor bastaría para que la Sala prescindiera de examinar el primer aspecto de la cuestión, debe no obstante ocuparse de él ya que es obligado antecedente del segundo, y a este respecto se justifica que la Sociedad Española de Construcción Naval recibió del Estado dicha obra por las razones siguientes: 1.ª En primer término porque lo reconoce así ella misma, porque sino se le hubiera hecho entrega, excusaba invocar la expresada causa de exención de responsabilidad, esto es, la consecuencia de un caso de fuerza mayor; 2.ª porque reconociendo también que se le entregó el «Varadero de Santa Rosalía», dando en el inventario tal denominación a un conjunto o todo, lógico es convenir en que recibió las partes que le integran y entre ellas los tinglados que cubren parte de las gradas central y norte del varadero; 3.ª porque, frente a lo que asegura, no acredita que por ser una construcción volante, de aplicación circunstancial, dejen de merecer los tinglados el concepto de elementos integrantes, antes bien, es en todos los Centros informantes unánime la opinión contraria; y 4.ª porque lejos de probar que la construcción de estos tinglados sea posterior a la cesión del Varadero, ofrece el expediente datos opuestos, sin que deje de serlo el que con referencia a uno de aquellos Centros cita con equivocación la demanda, pues lo que en tal informe se dice es sencillamente que tal obra fué posterior a la construcción del Varadero, lo cual no es igual a que se realizara después de la cesión de éste; y 5.ª porque cualquiera que sea el juicio que se forme sobre el hecho de no haberse incluido los tinglados en la partida «Varadero de Santa Rosalía», de la póliza de seguro, ninguna consecuencia puede producir para el caso, por la sencilla razón de que el Estado no intervino en el otorgamiento de este contrato:

Considerando: Que en su virtud, recibidos por la Socie-

dad recurrente los tinglados con el Varadero, viene esta Sociedad, en observancia de lo prevenido en el artículo 39 de las bases del concurso que forman parte del contrato celebrado con la Administración en 16 de junio de 1909, sujeta a la obligación de devolverlas a la Marina en perfecto estado cuando termine el período de este contrato, salvo el desgaste natural, y de abonar el importe de los desperfectos que no hubiera corregido oportunamente:

Considerando: Que no la exime del cumplimiento contractual la circunstancia de haber reinado sobre el puerto de Cartagena en los días 21 al 24 de febrero de 1914 un fuerte temporal del Sudoeste, de rachas durísimas o fuerza extraordinaria, a consecuencia del cual sufrieron los tinglados averías o daños cuya reparación corre, según la real orden impugnada, a cargo de dicha Sociedad, porque tal hecho no merece, a tenor de la legislación administrativa, el concepto legal de caso fortuito o de fuerza mayor:

Considerando: Que la legislación administrativa, que con exclusión de toda otra debe aplicarse, es el real decreto vigente de 13 de marzo de 1903, que aprobó el pliego de condiciones generales para la contratación de obras públicas, como es la contratada aquí, y tal caso no es ninguno de los que limitativamente enumera su artículo 42, que son los mismos que en el 40 comprendía el anterior real decreto de 11 de junio de 1886, debiendo observarse que aunque inadecuadamente se invoca el reglamento de 17 de julio de 1868, tampoco favorecería la pretensión del demandante, pues era entonces preciso con arreglo a su artículo 6.º, no sólo que el viento sea impetuoso, sino que sea desconocido en el país, y aquí se trata de un temporal ocurrido en pleno invierno, que es la época del año en que son más comunes tales accidentes meteorológicos, y no se prueba que sea desconocido en Cartagena:

Considerando: finalmente, que como la segunda de las dos reales órdenes impugnadas vuelve en uno de sus particulares a reiterar la declaración hecha en la anterior, esto es, que la Sociedad Española de Construcción Naval ha de reparar por su cuenta los desperfectos, no es preciso añadir acerca de ella nada a cuanto a respecto a la primera queda expuesto, y como de esta originaria y fundamental cuestión es mero incidente el pronunciamiento que una y otra resolución establecen en punto a desestimar la pretensión deducida por aquella Sociedad de derribar los tinglados existentes sustituyéndolos por cobertizos volantes de lona, tampoco es necesario examinar bajo este aspecto ninguna de ambas reales órdenes, tanto más cuanto que sobre él no se impugnan ni la solicitud de la demanda hace a él referencia:

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a la Administración general del Estado de la demanda interpuesta por la Sociedad Española de Construcción Naval contra las reales órdenes dictadas por el Ministerio de Marina en 23 de febrero y 14 de junio de 1915, las cuales declaramos firmes y subsistentes.—Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la *Colección Legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*José Ciudad*.—*José Bahamonde*.—*Alfredo de Zabala*.—*Cándido R. de Celis*.—*Pedro M.ª Usera*.—*Camilo Marquina*.—*Manuel Velasco*.—Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Cándido Rodríguez de Celis, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy su Sala de lo Contencioso administrativo de lo que como Secretario certifico.—Madrid a 7 de abril de 1917.—*Domingo Salazar*.

Y habiendo dispuesto S. M. el Rey (q. D. g.) el cumplimiento de la preinserta sentencia, lo traslado de su real orden a V. E. para su conocimiento y

efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 6 de junio de 1917.

MIRANDA

Sr. Almirante Jefe del Estado Mayor central.

Sr. Presidente de la Junta Superior de la Armada.

Sr. General Jefe de la 2.^a Sección (Material) del Estado Mayor central.

Sr. General Jefe de construcciones navales, civiles e hidráulicas.

Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Sr. General Presidente de la Comisión inspectora del arsenal de Cartagena.

Sr. General Jefe del arsenal de Cartagena.

Sr. Intendente general de Marina.

Sr. Asesor general de este Ministerio.

Sr. Director-gerente de la Sociedad Española de Construcción Naval.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Señores.

Circulares y disposiciones

CONSEJO SUPREMO DE GUERRA Y MARINA

Pagas de tocas

Excmo. Sr.: Por la Presidencia de este Consejo Supremo, se dice con esta fecha al Excmo. Sr. Ordenador de pagos de Marina, lo siguiente:

«Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, y según acuerdo de 31 del mes próximo pasado, ha declarado con derecho a las dos pagas de tocas que le corresponden como comprendida en la regla 2.^a de la real orden de Marina de 14 de julio de 1876, a D.^a Amalia Pérez Ferrándiz, en concepto de viuda del primer vigía de semáforos D. Manuel Zaragoza Soler, cuyo importe de *cuatrocientas dieciséis pesetas sesenta y seis céntimos*, duplo de las *doscientas ocho pesetas treinta y tres céntimos* que de sueldo íntegro mensual disfrutaba el

causante al fallecer, se abonará a la interesada una sola vez por la Ordenación de pagos del apostadero de Cartagena que era por donde percibía sus haberes dicho causante, toda vez que la fecha de la instancia está dentro de los cinco años de atrasos que permite la vigente ley de Contabilidad.»

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 12 de junio de 1917.

El General Secretario,
César Aguado.

Excmo. Sr. Comandante general del apostadero de Cartagena.

Pensiones

Excmo. Sr.: Este Consejo Supremo, en virtud de las facultades que le confiere la ley de 13 de enero de 1904, ha examinado el expediente promovido por D.^a Teresa Lago Guach, en solicitud de mejora de pensión que disfruta por fallecimiento de su esposo el contramaestre mayor de 1.^a clase de la Armada D. Fernando Benzano Guach, y en 25 del mes próximo pasado ha acordado desestimar la instancia de la recurrente toda vez que el proyecto de ley presentado a las Cortes en 21 de enero de 1915 (D. O. de Marina núm. 19), en que funda su petición, señala los beneficios que han de concederse a las familias de la clase del causante que reúnan determinadas condiciones; pero no teniendo todavía fuerza de ley por no haber sido publicado como tal, no procede, hasta la fecha, la aplicación de los beneficios que señala.

Lo que por orden del Excmo. Sr. Presidente, manifiesto a V. E. para su conocimiento y el de la interesada que reside en Mugardos en esa provincia.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 12 de junio de 1917.

El Secretario,
César Aguado

Excmo. Sr. Comandante general del apostadero de Ferrol.